

NOTICIAS DE LIBROS

VÖLKER HARTMANN: *Representation in der politischen Theorie und Staatslehre in Deutschland*. Duncker/Humboldt, Berlín, 1979. 321 pp.

La guía que dirige la investigación de HARTMANN es la afirmación de que la teoría alemana del Estado no ha tenido como problema central de discusión el concepto de representación.

La investigación parte del análisis de tres pensadores representativos *del Vormarz* (1815-48): FRIEDRICH CHRISTOPH DAHLMANN, CARL VON ROTTECK y ROBERT VON MOHL. La segunda época que se estudia es la del positivismo jurídico (CARL FRIEDRICH GERBER y PAUL LABAND), para terminar con la época *de Weimar* (HANS KELSEN, CARL SCHMITT, RUDOLF SMEND y GERHARD LEIBHOLZ).

En la obra de DAHLMANN, *Die Politik* (1835), observa HARTMANN cómo el punto de partida de la reflexión es la relación de polaridad entre el Estado y los derechos del hombre, considerando al Estado como una construcción originaria. La solución a los eventuales conflictos que puedan surgir la ofrece la Constitución. Esta es su nota característica y no la de realización de los derechos fundamentales. La preeminencia de la dimensión estatal conduce a la negación de todo planteamiento teórico válido fuera de las coordenadas del Estado. La sistemática de DAHLMANN no contiene ningún elemento no-estatal o no-político. La misma libertad del individuo se entiende como una cuestión estrictamente constitucional, estatal. Desde este planteamiento no se puede llegar a una comprensión teórica de la representación política. HARTMANN piensa que, al entender DAHLMANN la representación como algo históricamente necesario pero anclado en la Constitución, se ve impedido para preguntarse por su naturaleza.

A una conclusión similar se llega en el tratamiento de ROTTECK. En este profesor friburgués se pueden diferenciar dos aspectos funcionales en la definición de representación: la función de articulación, es decir, la función de representar la voluntad del pueblo, y la función estatal, es decir, la de representar esta voluntad frente al gobierno. La unidad de ambas constituye la esencia de la representación. Pero la preocupación central de las reflexiones de ROTTECK se dirige a la realización del ideal

de la voluntad general. A él se remite cada afirmación particular. De acuerdo con el ideal de la voluntad general en el sentido del derecho natural, la representación se entiende como un elemento necesario. Sin embargo, no se sigue en ROTTECK ninguna otra declaración sobre la naturaleza o forma de la representación más allá de esta determinación de su necesidad histórica. El hecho se afirma, pero su contenido permanece vago. A ROTTECK le interesa ante todo la cuestión de la Constitución y no tanto la explicación teórica de sus elementos.

ROBERT VON MOHL se aproxima más a un planteamiento en el que la representación puede llegar a adquirir un lugar central. MOHL intenta superar el típico dualismo alemán de Gobierno-Estamentos mediante la introducción del sistema parlamentario, pero su definición de representación (*Repräsentation oder Vertretung*, como expresa e indistintamente formula él) permaneció en el marco de la monarquía constitucional. Tampoco con MOHL se puede hablar de una función estatal de la representación.

En el centro de la teoría política del *Vormärz* está la pregunta por la Constitución, es decir, por dar cabida al factor democrático, pero desde una dimensión netamente estatal. Para estos teóricos del *Vormärz* todos los problemas sociales se solucionan y se entienden desde el Estado. Ciertamente introducen en la discusión el tema de la representación política, pero no la consideran como estructura fundamental, teóricamente necesaria, del sistema político, sino sólo como una forma histórica de la modernidad. El problema de este primer liberalismo no es, en primer término, la explicación de la estructura del Estado justo, sino la *Verfassung*. Desde esta perspectiva estatalista pueden recibir el mismo tratamiento la construcción de una representación popular en los municipios en DAHLMANN, las asociaciones legalmente reconocidas en MOHL o la argumentación de ROTTECK sobre la limitación del derecho al voto. En el *Vormärz* no se puede encontrar una teoría explícita sobre representación, como ya había puesto de manifiesto H. BRANDT en *Ländstandische Repräsentation im Vormärz*, Neuwied, 1969.

El problema central de la investigación de HARTMANN se encuentra con un panorama desolador al enfrentarse a la época del positivismo jurídico. Contemplando globalmente la teoría de GERBER y LABAND se observa que la reducción de la teoría del Estado a teoría jurídica del Estado limita a ésta el objeto de sus investigaciones. Los problemas de tipo político y de derecho constitucional se convierten en cuestiones de teoría del derecho; las relaciones entre Estado y sociedad, la idea del Estado material de derecho, los fundamentos filosóficos del Estado, quedan excluidos de su teoría jurídico-formal del Estado. El pensamiento sobre el Estado se aísla, pierde su relación con la sociedad y se convierte en una «técnica de pensamiento para burócratas» (*Böckensörde*). El concepto de representación, por consiguiente, no ocupa ningún lugar en la teoría del estado de GERBER y LABAND. Es sintomático que GERBER sólo hable una vez del derecho de representación y precisamente en las relaciones funcionario-monarca. Al determinar al Estado jurídicamente no tiene cabida el problema de la representación. En este sentido, la teoría del positivismo no sólo no continúa la discusión iniciada en el *Vormärz*, sino que entierra la problemática ganada entonces. Para el positivismo la representación no es un concepto, ni siquiera un problema: está totalmente escamoteada.

La tercera parte del libro se ocupa de los intentos de restaurar la teoría del Estado en crisis. La revolución de 1918 hizo que se tambalearan los fundamentos de una teoría del Estado que habían entendido su misión como estructuración en un sistema deductivo de la constitución existente. La expresión «crisis de la teoría del

Estado» se puso de moda y una nueva orientación de pensamiento va a hacer frente a la crisis, entendiéndose de nuevo la teoría política como ciencia política. Esta nueva orientación no debe ser entendida como movimiento uniforme, pues en común sólo tienen el antiliberalismo y el antipositivismo. Como esta nueva orientación no anula al positivismo, es estudiado también Kelsen. En este jurista, como en el viejo positivismo, desaparece, según HARTMANN, el problema de la representación tal como había sido introducido en el *Vormärz* a causa de su punto de partida teórico, si bien el autor distingue, como ya había puesto de manifiesto METALL (1936), entre los escritos jurídicos de Kelsen y sus escritos políticos, en que aparece Kelsen como defensor de la democracia y del parlamentarismo.

En el capítulo dedicado a CARL SCHMITT se estudia su concepto de representación existencial y del principio de identidad y entiende HARTMANN que ambas no son, en absoluto, principios de formas de Estado sino sólo modos del despliegue del poder.

La teoría de la integración de SMEND es entendida como respuesta al liberalismo y al positivismo, declarándola análoga al sistema de SCHMITT. A ambas las califica HARTMANN de afirmaciones ideológicas que no ofrecen ninguna solución científica para el problema de la representación como había sido introducido en el *Vormärz*.

En el análisis de la teoría de la representación de LEIBHOLZ (a quien incluye por considerar que su obra principal al respecto ya estaba escrita en la época de *Weimar*) dice HARTMANN que toma elementos de la teoría schmittiana, llegando a la conclusión de que tampoco aporta una solución adecuada. Para el autor, esta teoría es prueba al mismo tiempo de que la utilización de los conceptos schmittianos yerra necesariamente su objeto. Concebidos como ideología, conducen a una distorsión de la teoría construida sobre ellos.

Después del paseo por gran parte de pensadores políticos y juristas constitucionalistas (1815-1933), se pueden resumir las conclusiones de HARTMANN en los siguientes puntos:

a) Si se prescinde del punto de partida rudimentario en la teoría del *Vormärz*, el concepto de representación política no ha sido un tema central de la teoría política alemana.

b) En el tratamiento de este concepto no se ha superado todavía el positivismo.

c) La discusión sobre el problema de la representación debe comenzar con la definición del Estado. Sólo cuando se hace cuestión de qué sea el Estado se puede preguntar por la representación, no aceptando el Estado aporoblemáticamente.—J. A.

MICHAEL J. PERRY: *The Constitution, the Courts, and Human Rights (La Constitución, los Tribunales y los Derechos Humanos)*, New Haven, 1982, 241 pp.

En el texto se expone una línea argumental básica, que elaborada por su autor —profesor de Derecho de la Universidad del Estado de Ohio—, parte de la constatación fáctica de que, en los últimos veinticinco años, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha jugado un papel sin precedentes en la formulación de los derechos humanos, particularmente en aquellos temas en que la Constitución permanece en silencio, tales como el aborto o el comportamiento sexual; todo lo cual ha ocasionado a su vez un debate nacional de primera magnitud que podría enunciarse interrogati-

vamente de la siguiente manera: ¿Debería el Tribunal Supremo permanecer confinado en la estricta interpretación de la Constitución o, bien por el contrario, debería realizar sus propios juicios de valor?

Sabido es que el régimen jurídico de las libertades en Norteamérica es obra jurisprudencial, implicando la evolución de un régimen de derecho escrito a un régimen judicial. En efecto, en un primer momento, el Tribunal Supremo incorpora al *corpus* constitucional —a través de las primeras enmiendas— las declaraciones de derechos, formulándolas como limitaciones de poderes de la Unión y competencia de los Estados. Posteriormente, en una segunda fase, el Tribunal definió su propia autoridad, como tutor de los derechos sancionados en la Constitución, para terminar, en un tercer movimiento, que podemos extender a lo largo de los últimos veinticinco años, aumentando con vigor, desconocido en el pasado, su protagonismo en la configuración del régimen jurídico de los derechos fundamentales en Norteamérica, ocasionando en consecuencia el debate en el que toma parte MICHAEL J. PERRY enfrentándose a las teorías constitucionales de tan eminentes juristas como ROBERT BORK, RAOUL BERGER y JOHN HART ELY.

El profesor MICHAEL J. PERRY parte de la distinción inicial entre lo que denomina líneas de desarrollo extraconstitucionales —a las que según afirma, se ciñe su interés y que suponen que el poder judicial va «más allá» de los juicios de valor establecidos por los redactores de la Constitución— de las líneas de desarrollo contraconstitucionales, que no suscitan su atención y que define como aquellas que van contra los juicios de valor de los padres de la Constitución; pronunciándose, a continuación, por un activismo de la Corte que suponga una revaluación y en consecuencia un desarrollo y crecimiento moral respecto a los principios éticos explicitados en la Constitución.

Una de las ideas clave del pensamiento de MICHAEL J. PERRY está basada en la creencia de que los ciudadanos americanos tienen una suerte de profundo compromiso con la evolución moral; ahora bien, dicha evolución moral no puede ser llevada a cabo por las personalidades políticas electas, que, optando por la reelección, sólo a disgusto tratarían de hacer avanzar las convenciones morales establecidas; por el contrario, un cuerpo de jueces políticamente independientes puede emprender una persistente revaluación moral de ciertos aspectos de la vida pública y en consecuencia ayudar a la política americana a perfeccionar su desarrollo moral.

El libro que nos ocupa cita como paradigma dos sentencias famosas articuladas sobre concepciones opuestas por el Tribunal Supremo. La primera de ellas, conocida como *Brown v. Board of Education*, establecía hace ya más de un par de décadas que la segregación racial en las escuelas públicas violaba la Constitución de los Estados Unidos de América, siendo considerada por algunos autores como el exponente más positivo de lo realizado por el más alto Tribunal de la Nación mencionada.

La segunda sentencia citada es la conocida como *Roe v. Wade*, que estableció que la legislación restrictiva del aborto es anticonstitucional, siendo criticada y considerada contrariamente a la primera como representativa de lo más negativo del Tribunal. La realidad es, en ambos casos y según la opinión de MICHAEL J. PERRY, que ambas sentencias no suponían la aplicación o interpretación de juicio alguno de valor contenido en el texto escrito de la Constitución elaborado por los *framers* (entendiendo por tales aquellas personas con escaño en la convención constitucional originaria o que, en el caso de enmiendas a la Constitución en el Congreso, votaron para proponer una provisión constitucional relevante y, secundariamente, aquellas

personas que en las convenciones individuales de los Estados o de las legislaturas votaron para ratificar la provisión).

Para concluir, podemos señalar que muchas de las modernas decisiones del tribunal referidas a derechos humanos —y este es uno de los postulados básicos del libro— deben ser entendidas como operaciones de creación jurídica en que los propios juicios de valor del más Alto Tribunal de los Estados Unidos de América se explicitan y desarrollan sin referencia alguna a criterios o juicios de valor plasmados por los padres de la Constitución en el texto escrito de la misma, y que, según la tesis del autor, esta labor creativa del Alto Tribunal es absolutamente indispensable para la adaptación moral de la Constitución al cambiante mundo que aspira a normar.—*J. C. L. A.*

RENÉ CAPITANT: *Ecrits Constitutionnels*, París, CNRS, 1982, 485 pp.

Con la edición por el Centre National de la Recherche Scientifique del trabajo que hoy comentamos, se ha intentado ofrecer al lector una panorámica de la diversidad de la obra y la unidad del pensamiento del autor.

RENÉ CAPITANT, como afirma MARCEL WAJNE, prologuista del libro, ejerció su actividad en muy variados aspectos del campo jurídico, caracterizándose la totalidad de su quehacer por su coherencia y exactitud desde el primer escrito: *El imperativo jurídico: El ilícito*, que le consagra como un jurista de calidad excepcional.

Profesor, político y urbanista, la diversificación de su trabajo no afectó a su calidad científica. De su obra se desprende el deseo de promover la participación y de descubrir las condiciones de una auténtica democracia.

La primera parte del libro (La definición de la democracia) recoge en dos títulos extractados los cursos de doctorado sobre los principios de Derecho público dados en París de 1951 a 1953 y una serie de textos agrupados en torno al pensamiento constitucional de RENÉ CAPITANT.

Ardiente detractor de los sistemas presidencialistas, que, a sus ojos, no permitían el arbitraje popular, hace la crítica pero también la defensa del parlamentarismo, censurando asimismo ciertos aspectos de la Constitución de 1958 que él calificaba de «buena pero mal redactada», en especial en lo referente al papel arbitral concedido al presidente de la República, ya que, a su parecer, ese papel debe juzgarlo el electorado, que debe participar en las tareas de su propio gobierno y en la gestión de las empresas comunes.

La publicación de los escritos seleccionados ha sido, sin duda, un gran acierto porque, de una parte, refleja fielmente el pensamiento político de RENÉ CAPITANT, luchador infatigable por la democracia y la participación, y de otra, nos facilita una panorámica de la línea evolutiva del autor, cuya muerte truncó una obra a la que cabe adivinar altas cotas de prestigio.—*M. C. S. L.*

MARIA LUISA MAZZONI HONORATI: *Il referendum nella procedura di revisione costituzionale*. Giuffrè, Milano, 1982. 174 pp.

De entre los sistemas de democracia directa tendentes a facilitar un control popular de la actividad parlamentaria, el más importante, sin duda, es el referéndum. La mayoría de los ordenamientos jurídicos señalan el carácter excepcional de esta institución y la reservan para aquellos supuestos, claves en la vida de una nación, en que es necesaria una consulta popular ante una decisión parlamentaria de importancia clave, y no cabe duda de que entre estos temas de singular relevancia se halla la reforma constitucional.

La autora de la obra que nos ocupa aborda el tema de la revisión constitucional y el referéndum haciendo, en la primera parte de la misma, una somera exposición de las teorías clásicas de derecho constitucional, distinguiendo entre constituciones rígidas y flexibles, abiertas o cerradas, extensas y breves, al tiempo que señala las razones por las que los pueblos modernos se han decantado en favor de uno u otro tipo.

El resto de la obra, que consta de siete capítulos, se dedica al estudio de la reforma constitucional en el ordenamiento jurídico italiano, así como a comentar el lugar que, dentro de él, ocupa el referéndum.

Según la profesora MAZZONI es necesario situar la Constitución republicana italiana en el marco histórico de posguerra en que fue redactada para comprender que la Comisión Constitucional encargada de la tarea trataba de conferir al texto constitucional «una rigidez capaz de suponer una garantía suficiente, sin llegar a introducir obstáculos consistentes en poner demasiado difícil cualquier modificación posterior». En cuanto al referéndum como sistema de revisión constitucional, se tendió a restringirlo en base a que existía una impresión de falta de preparación política del pueblo italiano, por lo que el referéndum «habría tenido el significado demagógico de un genérico plebiscito cuyo resultado no habría podido ser meditado y consciente».

A partir de estas premisas se elaboró el artículo 138 de la Constitución, cuya redacción confirma un sistema ciertamente rígido que otorga la iniciativa de la revisión constitucional a las Cámaras (y a través suyo, al Gobierno), a los Consejos Regionales y, por último, al pueblo siempre que así lo soliciten al menos 500.000 electores. Por otra parte hay que reseñar que aunque el presidente de la República no tiene iniciativa propiamente dicha, puede, en uso de los poderes que constitucionalmente detenta, resultar una pieza clave en el ámbito de la revisión constitucional.

La última cuestión a considerar es la viabilidad de un referéndum derogatorio de la Constitución. Este problema, cuyo debate continúa abierto, ha suscitado apasionadas posiciones doctrinales favorables y contrarias al mismo. Por otra parte, un estudio detenido del texto constitucional no arrojaría mucha luz sobre el tema por cuanto el artículo 75, que lo regula, trata genéricamente «de la derogación de las leyes», y, según señala la autora, en el ordenamiento jurídico italiano, tal expresión, sin otra especificidad, puede referirse tanto a las leyes ordinarias como a las constitucionales. Tras exponer las argumentaciones de unos y otros, dice la profesora MAZZONI, «si el problema de la admisibilidad del referéndum derogatorio para las leyes constitucionales queda todavía irresuelto en el plano teórico, dando lugar a posiciones doctrinales contrapuestas, en el plano real, la jurisprudencia de la Corte Consti-

tucional se pronuncia de un modo tan inequívoco acerca del tema que nos induce a considerar altamente improbable la posibilidad de un cambio de orientación en un futuro inmediato».

En el capítulo dedicado a conclusiones se distingue entre dos tipos de referéndum constitucionales: el primero, o referéndum propiamente dicho, se da en aquellos países en los que obligatoriamente se prevé la necesidad de un pronunciamiento popular sin cuyo requisito el acto jurídico carece de validez; el segundo, o referéndum impropio, carece de obligatoriedad y opera en aquellos casos en los que se propone al pueblo una decisión acerca de una ley ya perfecta. Ambos tipos son instituciones de democracia directa que no pueden ser contempladas como el único medio a través del cual el pueblo ejercita su soberanía, insertándose en el ordenamiento constitucional como eventuales elementos de control y no como elementos de ruptura que contrapongan la «voluntad popular» a la «voluntad parlamentaria». A este respecto afirma la autora: «Al pueblo como detentador de la soberanía se le atribuye la elección del rumbo político, pero dicha elección se efectúa preferentemente de forma inmediata a través de la elección de los órganos representativos a nivel estatal o local y sólo excepcionalmente, en vía directa mediante el referéndum».—*M. E. C.*

LORENZO SPINELLI (en colaboración con G. DALLA TORRE): *Il Diritto Pubblico Ecclesiastico dopo il Concilio Vaticano II. (Problemi e prospettive)*. Milano, Giuffrè, 1982, 154 pp.

En la línea ejemplar de los docentes italianos, que periódicamente, y sin perder un ápice el rigor de la investigación monográfica, ofrecen a sus alumnos y al sector universitario en general obras de síntesis, en las que se ponen al día las nociones básicas de una determinada disciplina, aparece ahora el volumen que el profesor LORENZO SPINELLI, en colaboración con el profesor GIUSEPPE DALLA TORRE, titulan *El Diritto Pubblico Ecclesiastico dopo il Concilio Vaticano II. (Problemi e prospettive)*.

Es cierto que el Derecho Público Eclesiástico, entendido y elaborado a la usanza de los apogetas y defensores de los derechos y privilegios de la Iglesia Católica, frente al proceso de progresiva secularización y neutralidad del Estado y de sus estructuras jurídico-públicas, había sufrido un irreversible deterioro, debido al anquilosamiento y superación de sus planteamientos y a la consolidación, como consecuencia del Concilio Vaticano II, de una nueva visión de la propia Iglesia y de sus relaciones con la sociedad civil.

Sin embargo, superado el eco que pueda aún resonar de lo viejo, es lo cierto que el *ius publicum ecclesiasticum* constituye una materia de inexcusable tratamiento a la hora de la construcción del Derecho de la Iglesia, tanto en su vertiente interna (instituciones básicas, estructura y funciones de las potestades, posición y derechos de los fieles, etc.), cuanto en las relaciones que, como ordenamiento jurídico primario, mantiene con los ordenamientos estatales y, en otro plano, con la comunidad internacional.

La cuidada sistemática de la obra se desenvuelve a lo largo de cuatro capítulos, de los cuales el primero constituye una lúcida y profunda investigación, apoyada en

un análisis histórico, sobre lo que hoy puede y debe entenderse como Derecho Público de la Iglesia, fenomenológica, dogmática y metodológicamente.

Los capítulos II y III se dedican al examen de las relaciones entre Iglesia y ordenamientos estatales e Iglesia y ordenamiento internacional, ámbitos que se corresponden con la tradicional y válida expresión *ius publicum externum ecclesiasticum*. En relación con el primero de los ámbitos considerados, cabe destacar la tendencia, hoy consagrada, al establecimiento de las relaciones entre Iglesia y Estado en un plano de paridad formal que se corresponde con el carácter de ambos como ordenamientos primarios; paridad formal que, sin embargo, quiebra desde un punto de vista sustancial, si se tiene en cuenta la diversa naturaleza de ambos ordenamientos.

Singular esfuerzo de construcción representa el capítulo IV, dedicado a las relaciones entre la Iglesia y los ordenamientos confesionales, o, lo que es lo mismo, al tratamiento jurídico del fenómeno ecuménico. Es en este terreno donde las tesis y aportaciones del profesor SPINELLI alcanzan una mayor sugestividad y se abren a un futuro de riqueza investigadora.

El volumen cuenta, además, con unas referencias bibliográficas muy cuidadas en notas a pie de página, así como un índice de las fuentes documentales de mayor utilidad tanto desde el punto de vista histórico como desde la perspectiva doctrinal o normativa.—D. P.

GUILHERMO O'DONNELL: 1966-1973. *El Estado burocrático autoritario. Triunfos, derrotas y crisis*. Editorial Belgrano, 1982, 499 pp.

A través de los diez capítulos que contiene este libro, el autor analiza la historia de Argentina durante el período indicado, en los aspectos político, económico y social con el fin de contribuir al conocimiento de las nuevas formas de dominación autoritaria instauradas en varios países de América latina a partir de 1964.

Antes de hacer referencia a los temas de mayor relieve que constituyen el grueso de la obra, es conveniente hacer una alusión al capítulo primero, titulado: «Antecedentes teóricos e históricos para el estudio del Estado Burocrático Autoritario» (en adelante, EBA), que contiene la explicación de los principales conceptos y términos utilizados a través de todo el trabajo, el método de análisis de la realidad y las causas mediatas e inmediatas de la implantación del EBA.

Según O'DONNELL, el EBA es un tipo de Estado de una sociedad capitalista caracterizada por tener unas relaciones de producción desiguales y contradictorias, dentro de las cuales se producen crisis económicas que, al no permitir la rentabilidad deseada por la clase dominante, originan una situación conflictiva que afecta a la organización y funcionamiento del Estado.

Entre las características que el autor atribuye al EBA, cabe destacar las siguientes: subordinación de las diferentes clases sociales a la burguesía oligopólica, reimplantación del orden social y de la normalización económica a través del sometimiento popular, lo que lleva consigo la supresión del sistema democrático, quedando el poder en manos de quienes ocupan la cúpula de las grandes organizaciones, principalmente de las Fuerzas Armadas.

El método utilizado para analizar este período de la historia argentina se encuentra dentro del más ortodoxo marxismo no sólo por la terminología, sino también por

la búsqueda de las causas que dan origen a la implantación del EBA, entre las que inevitablemente se encuentra en última instancia la situación económica. A continuación me referiré a los temas de mayor trascendencia.

Las Fuerzas Armadas, que desde décadas anteriores venían ejerciendo un destacado protagonismo en la vida política argentina, a partir de los años 1962-1963, y como consecuencia de los enfrentamientos habidos entre las mismas, abrigarían diversas corrientes de opinión que, por su influencia en el establecimiento, desarrollo y caída del EBA, es conveniente conocer.

Existe, en primer lugar, la que O'DONNELL llama tendencia «paternalista», alineada con el pensamiento tradicionalista de la Iglesia, de mentalidad autoritaria y corporativista, que prefiere la autoridad, la despolitización y un gobierno integrado por «técnicos», militares o no, portadores de una racionalidad aséptica a cualquier cuestión social. Los «nacionalistas», de grandes coincidencias con la tendencia anterior, prefieren generar y manipular movimientos de masas que apoyen sus directrices. Los «liberales autoritarios», tanto por su origen como por su formación, se encuadran dentro de la gran burguesía, se consideran demócratas, pero dispuestos a intervenir en un gobierno militar autoritario para volver al restablecimiento de la democracia. Un cuarto grupo, llamado de «profesionales», sigue, dentro de sus armas, al sector más poderoso en cada momento.

A lo largo de los siete años que dura el EBA, se suceden en la presidencia de la República los generales Onganía (1966-1970); Levingston (1970-1971), y Lanusse (1971-1973), representantes de las tres primeras corrientes ideológicas anteriormente descritas y que protagonizan otras tantas fases por las que pasa el EBA: implantación, crisis y salida.

Todas las corrientes descritas coinciden en dar por terminada la semidemocracia vigente desde 1955 y en tratar de «modernizar» la Argentina y las razones por las que se suceden están precisamente en los fracasos que, a partir de 1969, se producen. Referente al tema de los sindicatos, cabe destacar el apoyo que la mayor parte de sus dirigentes ofrece a la «Revolución argentina» para acabar con el desorden e irrepresentatividad del gobierno del doctor Illia, pero pronto se vuelven contra la nueva situación y las críticas no se hacen esperar, principalmente por parte de la CGT, sindicato mayoritario, que, a partir de febrero de 1967, inicia un plan de acción contra los militares, pero es en mayo de 1969, y en unión de los estudiantes, cuando se producen en varias ciudades, y principalmente en Córdoba, unos enfrentamientos contra las fuerzas del orden, que acaban con el mito del EBA.

Gran importancia tiene también el movimiento peronista, proscrito a partir del exilio de su fundador en 1955 y que, al igual que los sindicatos, aprobó el derrocamiento del Gobierno Constitucional, adhiriéndose, ante la imposibilidad de intervenir directamente en la arena política, a la lucha sindical. Para el autor, la heterogeneidad política del peronismo y su falta de vocación democrática no ofrecen una salida política satisfactoria al EBA, causa de la nueva dictadura militar de 1976.

La referencia que en este estudio se hace a la oligarquía argentina es para denunciar tanto el apoyo que la misma presta al golpismo como la negociación de la salida de la crisis económica pactada en Estados Unidos, entre cuyas medidas cabe destacar una fuerte devaluación del peso y la congelación de los salarios, con gran satisfacción para las compañías multinacionales.

Dos acontecimientos de trascendencia son causa del desmoronamiento del EBA: el primero, lo que los estudiantes llaman el «Cordobazo», cuyos acontecimientos

provocan la caída del general Onganía y la subida del general Levingston en 1970. Toda la actividad del nuevo presidente se orienta a corregir los errores cometidos, pero la descomposición del sistema es inevitable; a ello contribuye un segundo factor; la coalición denominada «La Hora del Pueblo», formada el 11 de noviembre de 1970 e integrada por el peronismo, los radicales y otros pequeños partidos. En 1971, asumirá la presidencia de la República el general Lanusse, que prepara la vuelta a la normalidad que habría de durar poco tiempo.

A través de esta obra, el estudioso tiene la oportunidad de conocer las similitudes y diferencias del Estado Burocrático Autoritario de otras formas de dominación política y su implantación en un área geográfica determinada.

Es mérito de GUILLERMO O'DONNELL, autor a su vez de otras obras de gran interés sobre esta materia, el rigor científico con que ha procedido en todo momento para el estudio y análisis de los aspectos político, económico y social, inseparables y mutuamente influyentes durante este período de la historia de Argentina.—J. S. G.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL: *Jurisprudencia constitucional y Comunidades autónomas* (Madrid, 1982). *Jurisprudencia constitucional en materia de autonomías territoriales* (Madrid, 1983). Edición a cargo de F. DÍAZ DE LIAÑO Y A. VALLÉS.

Las profundas y extensas conexiones existentes entre el Estado de las autonomías y la labor de nuestro Tribunal Constitucional aparecen reflejadas en estas dos obras publicadas recientemente por el Ministerio de Administración Territorial. La primera de ellas recoge treinta y una sentencias del citado Tribunal, ordenadas cronológicamente según su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, fecha de cierre de la edición, y referentes a recursos de inconstitucionalidad (16), cuestiones de inconstitucionalidad (3) y conflictos de competencias (12), relacionadas, a juicio de los autores de la edición, con temas autonómicos. Se incluyen junto a estas sentencias la transcripción de los textos legales impugnados, así como un valioso índice analítico en que se resaltan aquellos conceptos o voces más relevantes manejados por nuestro Tribunal Constitucional, junto con la remisión a los correspondientes epígrafes de cada sentencia. La segunda de las obras citadas, *Jurisprudencia constitucional en materia de autonomías territoriales*, constituye un complemento de la anterior, al incluir fragmentos de sentencias agrupados por voces, y que tienen una relación directa o implican alguna conexión con la temática de las autonomías territoriales; la selección de voces —señalan los responsables de la edición, F. DÍAZ DE LIAÑO Y A. VALLÉS, técnicos de Administración Civil— no pretende ser exhaustiva, sino que se han escogido únicamente aquellas dotadas de mayor interés y referidas a textos que «conllevan aportaciones relevantes a la cuestión planteada por el Alto Tribunal: "supremo guardián de la Constitución"».

Se han excluido las sentencias relativas a recursos de amparo, en las que, en principio al menos, no se suelen plantear temas autonómicos, aunque en algunas de ellas eventualmente pudieran haberse suscitado, pero cuyo análisis desbordaría las características del trabajo planteado por los autores.

La obra pues, estriba en una ordenación de voces o conceptos a los que se adjunta la transcripción literal de los párrafos más significativos de las sentencias del

Tribunal Constitucional relacionadas con el tema autonómico. En una primera parte se incluyen fragmentos de sentencias relativos a cuestiones de tipo general (pluralismo político, principio de unidad, solidaridad, supremacía de la Constitución...) y en una segunda se exponen aspectos más puntuales relativos sobre todo al tema de las competencias.

Ambas obras suponen un valioso instrumento para el estudioso del Derecho Constitucional, ayudándole a desgranar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, relativa al polémico título VIII de nuestra Constitución.—G. G. O.

VARIOS: *Constitución, Comunidades Autónomas y Derecho Internacional*, Xunta de Galicia, Santiago, 1982, 279 pp.

El libro *Constitución, Comunidades Autónomas y Derecho Internacional*, publicado por la Xunta de Galicia y que recoge diversas ponencias y comunicaciones de docentes e investigadores universitarios integrantes de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, reviste la máxima actualidad, ya que toca problemas que la nueva organización territorial del Estado diseñada por la Constitución hace confluír con el reto planteado en nuestros tiempos por la incardinación de organismos internacionales y sobre todo en relación con la adhesión a las Comunidades Europeas. En función de esta decisión política, son varios los trabajos recogidos en el libro, así, el de la profesora ARACELI MANGAS, titulado: «La recepción en el Derecho español de los actos normativos de las instituciones comunitarias», donde se analiza cómo en la base de la adhesión a los Tratados constitutivos se exige la aceptación de la producción normativa anterior, implicando en ello todo el derecho derivado. Puntualiza seguidamente que cuando entraron en las distintas etapas varios países, se exigió en las Actas de adhesión a los Tratados comunitarios, la aceptación sin reservas de todas las normas del derecho comunitario adoptadas con anterioridad a dicha adhesión y que se encontrasen en ese momento en vigor.

Describe a continuación la citada profesora cuáles han sido los mecanismos constitucionales que los distintos países han utilizado para la inserción de las Actas de los organismos comunitarios en su derecho interno respectivo.

Concluye que, realizada la adhesión, la recepción del Derecho comunitario en España podrá sustentarse en base al artículo 93 de la Constitución de 1978. Dicha norma posibilita la cesión del ejercicio de competencias, mediante ley orgánica, a organizaciones o instituciones internacionales. Conforme a este presupuesto, las normas de las instituciones europeas tendrán vigencia en nuestro país con su publicación en el *D.O.C.E.*, sin ser necesaria su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

Otro de los artículos a destacar es el de JOSÉ MANUEL PEIÁEZ MORÓN, «Las Comunidades autónomas ante el orden comunitario europeo», que subraya el problema que supone la celebración de Tratados por parte del Estado, que transfieran competencias de dominio exclusivo de las Comunidades Autónomas, con el agravante de que éstas no hayan participado en la celebración, ni dado su consentimiento.

En los Estatutos de Autonomía aprobados (cuando el autor realiza su trabajo, el de Cataluña y el del País Vasco), se consagra la fórmula de mera información como requisito por parte del Estado en el momento en que se elaboren los Tratados y Convenios que afectan a las materias de su específico interés.

Analiza seguidamente el problema que se va a originar con la aplicación del Derecho comunitario de aquellas materias que exijan la adopción de medidas internas de ejecución.

Termina con unas orientaciones de fines y objetivos comunitarios precisando que según el profesor HAMN, en relación con las Comunidades Europeas, la regla fundamental es siempre la de que la soberanía y la autonomía deben terminar allí donde corren peligro los objetivos comunitarios.

Orientados en otra dirección, varios trabajos plantean el problema de las Comunidades autónomas y sus posibles relaciones internacionales. Así, MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ y JORGE PUÑO LOSA, bajo el título: «Las Comunidades autónomas ante el orden internacional», tratan el concepto de autonomía en el plano interno y en el supranacional. Consideran que partiendo de una genuina potestad autonómica, adquiere especial significado la idea de una participación en la definición y conducción de la política exterior del Estado. Ya que en la sociedad internacional actual, cualquiera de los sectores objeto de competencias autonómicas conlleva su propia dimensión internacional.

Conforme a estas orientaciones, los profesores estudian los primeros estatutos aprobados, delimitando las líneas de desarrollo de esta cooperación concurrencial entre los Entes autonómicos y el Estado central en la conducción de la política exterior.

Posteriormente pasan a descubrir cómo han sido las soluciones adoptadas al respecto en el Derecho comparado, principalmente en Bélgica, Italia, Canadá o el problema más específico de Groenlandia.

Terminan con unas consideraciones sobre las distintas posibilidades, que para desarrollar este tema, se pueden abrir con las potencialidades que configura el artículo 150, párrafo 2. de la Constitución, cuya aplicación permitiría desbrozar cauces de participación autonómica más operativa que la resultante de los Estatutos de Autonomía hasta hoy aprobados. De este modo podrían instrumentalizarse mecanismos institucionales de coordinación entre el poder central y los poderes periféricos a través de órganos y técnicas *ad hoc*.

El libro contiene otras comunicaciones de candente actualidad. Tal es el futuro problema que sobre la pertenencia tanto política como administrativa va a originarse en las relaciones del ciudadano con los distintos entes públicos autonómicos. Este es el trabajo de LUIS GARAU JUANEDA en su ponencia: «Comunidades autonómicas y Derecho interregional».—R. B.